



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 14 al 18 de octubre de 2019

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 14 DE OCTUBRE DE 2019

Acción de inconstitucionalidad 105/2017

#DelitoDeDesapariciónForzadaDePersonas
#DelitoDeTortura

El Tribunal Pleno de la SCJN conoció de una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversos artículos del Código Penal para el Estado de Morelos, reformados y adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 19 de julio de 2017, los cuales regulan, entre otras cuestiones, los delitos de desaparición forzada de personas y tortura.

El Pleno declaró la invalidez de los artículos reclamados, al estimar que las legislaturas de las entidades federativas carecen de competencia para legislar en torno a los tipos penales y las sanciones en las materias de desaparición forzada de personas y de tortura, toda vez que constituyen una facultad reservada al Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 constitucional.

Finalmente, se declaró la invalidez, por extensión, de diversas disposiciones del referido Código Penal local, al considerar, entre otros aspectos, que la constitucionalidad de las mismas dependía de la validez de los preceptos antes mencionados.

Acción de inconstitucionalidad 126/2017

#DesapariciónForzadaDePersonas
#FacultadExclusivaDelLegislativoFederal

El Pleno de la SCJN invalidó los artículos 234, 234 Bis, 234 Ter y 234 Quater del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el 23 de agosto de 2017, en los cuales se establecen las conductas configurativas del delito de desaparición forzada de personas y sus sanciones aplicables.

Lo anterior, al concluirse que el legislador de Tabasco invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, pues este

último es el único facultado para legislar respecto del delito de desaparición forzada y sus sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, vigente a partir del 11 de julio de 2015.

Adicionalmente, por extensión de efectos, se invalidó la referencia al artículo 234 prevista en el artículo 233 Ter del referido Código, en el cual se establece un aumento a la pena de prisión cuando el delito aludido sea cometido por servidores públicos miembros de alguna corporación policial.

ASUNTO RESUELTO EL 15 DE OCTUBRE DE 2019

Acción de inconstitucionalidad 147/2017

#ActosViolentosOAgresivos
#CódigoPenalDelEstadoDeSanLuisPotosí

El Tribunal Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 17 de octubre de 2017, el cual sancionaba penalmente a quien ejecutara actos violentos o agresivos en contra de un servidor o funcionario público, o agente de la autoridad, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas.

El Pleno señaló, entre otras cuestiones, que la norma citada vulnera el derecho a la libertad de expresión y el principio de exacta aplicación de la ley penal, dado que no contiene las precisiones y límites pertinentes de manera clara y expresa, lo que genera un efecto intimidatorio o inhibitorio a quienes realicen expresiones que puedan resultar molestas, incómodas o no asertivas para una autoridad. Asimismo, se resaltó que los límites de la crítica deben ser mayormente permisibles cuando se trata de personas que se dedican a actividades públicas, por lo que si bien es necesario contar con mecanismos que aseguren la protección de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que su establecimiento debe ser cuidadoso a fin de no restringir otros derechos.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 15 DE OCTUBRE DE 2019

Contradicción de tesis 44/2016

#ParidadDeGéneroHorizontal
#IntegraciónDeAyuntamientos

El Pleno de la SCJN resolvió una contradicción de tesis entre la sustentada por éste, al resolver acciones de inconstitucionalidad acumuladas, y la emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral. El aspecto jurídico a dilucidar, consistió en determinar si existe mandato constitucional para garantizar la paridad de género horizontal en la postulación de candidaturas dentro de un Ayuntamiento (obligación de los partidos políticos de asegurar dicha paridad en el registro de candidaturas entre los Ayuntamientos de un Estado -50% encabezadas por mujeres y 50% por hombres-).

Por lo que hace a los criterios contendientes, por un lado, en la acción de inconstitucionalidad resuelta por la SCJN se consideró que no existe mandato constitucional que obligue a las entidades federativas a legislar en materia de paridad de género horizontal y que ésta no aplica en el caso de los cargos de carácter unipersonales, como la presidencia municipal. Por otro lado, en el juicio de revisión constitucional electoral se concluyó que, para efecto de la integración de los Ayuntamientos, la paridad de género horizontal puede ser reconocida no sólo legislativamente, sino mediante la interpretación de la Constitución General, sin que se requiera de texto legal para ello.

Al respecto, el Pleno de la SCJN determinó que se actualiza la contradicción y que el criterio que debe prevalecer se orienta en el sentido de que ahora existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género horizontal en la conformación de los Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 41, fracción I, constitucional y de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el texto constitucional y en diversos instrumentos internacionales, lo cual es acorde a la reforma constitucional sobre paridad de género horizontal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2019.

Contradicción de tesis 4/2019

#DerechoDePetición
#PrincipioDeDefinitividad

El Tribunal Pleno de la SCJN conoció de un asunto en cual se analizó si resulta necesario agotar el principio de definitividad cuando en un juicio de amparo promovido originalmente por violación al derecho de petición, la autoridad responsable emite respuesta durante el trámite del mismo y el quejoso opta por ampliar su demanda con motivo de la vista del informe justificado, en el que se advierte la existencia de dicha respuesta.

El Pleno determinó que no es necesario agotar el principio de definitividad respecto de la respuesta emitida por la referida autoridad responsable, entre otras cuestiones, porque al tratarse de una ampliación de demanda, el acto en contra del cual se extiende la acción de amparo era desconocido por el quejoso cuando recién promovió el juicio constitucional, de manera que la respuesta de la autoridad surge durante la tramitación de este último y se tiene conocimiento de ella con motivo del informe justificado, por lo que obligar a que se agote el principio de definitividad ocasionaría un retardo injustificado en la impartición de justicia, siendo que el juzgador federal ya cuenta con elementos necesarios que permitan verificar la regularidad constitucional del nuevo acto reclamado.

Asimismo, se precisó que lo anterior no implica que el juzgador se encuentre impedido para decretar el sobreseimiento con base en la existencia de alguna otra causa de improcedencia distinta a la de definitividad, toda vez que el estudio sobre la procedencia de la acción de amparo es de orden público.

ASUNTO ANALIZADO EL 17 DE OCTUBRE DE 2019

Contradicción de tesis 19/2019

#RecursoDeReclamación
#RequerimientoDeCumplimientoDeAmparo

El Pleno de la SCJN inició el análisis de una contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, cuyo punto jurídico a dilucidar radicó en determinar si procede el recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito en el que se requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de una sentencia de amparo.

El Pleno continuará con el análisis del asunto en próxima sesión.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 16 DE OCTUBRE DE 2019

Amparo directo en revisión 1611/2019

#DerechoAUnaJustaIndemnización
#IndividualizaciónJudicialDeLaIndemnización

La Primera Sala de la SCJN determinó que el límite máximo que debe considerar el juzgador al momento de calcular la indemnización en cantidad líquida y exigible por concepto de reparación del daño, previsto en el artículo 41, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, vulnera el derecho a una justa indemnización contemplado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, al concluirse que tal indemnización debe fijarse por el juzgador conforme a las particularidades de cada caso, y no por el legislador, pues es imposible que este último conozca tales particularidades.

Se precisó que la finalidad de la indemnización obedece a la restitución de la situación anterior al daño, en la medida de lo posible, o, en su defecto, a compensar la imposibilidad mediante el otorgamiento de una cantidad que se cuantifique de forma justa con base en las particularidades del caso, sin que pueda considerarse a tal indemnización como un medio para fijar un castigo, pues esto último es contrario al carácter preferencial que se ha concedido a las libertades de expresión e información.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 16 DE OCTUBRE DE 2019

Amparo en revisión 353/2019

#ReconocimientoDeLaCondiciónDeRefugiado
#PlazoParaSolicitarReconocimientoDeRefugiado

La Segunda Sala de la SCJN determinó que los artículos 18 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y 19 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, no son violatorios de lo dispuesto en el artículo 11 constitucional, que prevé el derecho humano al reconocimiento de la calidad de refugiado.

El artículo 18 de la Ley en cuestión establece el plazo en que deberá presentarse ante la autoridad competente la solicitud para el reconocimiento de refugiado; en tanto que el artículo 19 del Reglamento aludido contempla la posibilidad de dar trámite a la solicitud que no fue presentada en dicho plazo, siempre y cuando el extranjero acredite que por causas ajenas a su voluntad no le fue posible presentarla oportunamente.

La Sala concluyó que, por lo que hace al primer artículo, éste busca finalidades constitucionalmente válidas relacionadas con el control fronterizo y el fenómeno migratorio, así como con la protección de los derechos de los extranjeros cuya situación migratoria es irregular, por lo que el establecimiento de ese plazo es necesario y proporcional para tales efectos.

Sobre el segundo precepto, se reconoció su constitucionalidad a partir de una interpretación conforme, en el sentido de que, para dar trámite a una solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado presentada fuera

del plazo, el solicitante sólo debe manifestar las causas por las cuales no lo hizo oportunamente. Esto, con la finalidad de favorecer a las personas la protección más amplia de sus derechos y en observancia a los instrumentos internacionales que rigen la materia de refugio.

Amparo en revisión 477/2019

#InvestigaciónAServidoresPúblicos
#EvoluciónPatrimonial

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 42, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, actualmente abrogada, no genera incertidumbre jurídica por el hecho de facultar a la Secretaría de la Función Pública (SPF) para efectuar investigaciones o auditorías a fin de verificar la evolución patrimonial de los servidores públicos durante el tiempo que desempeñen su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

Lo anterior, al concluirse, por una parte, que tal disposición perseguía una finalidad constitucionalmente imperiosa, al estar encaminada al combate a la corrupción en el servicio público y a erradicar la impunidad; y, por otra parte, que dicho precepto no contemplaba una medida excesiva, ya que debía entenderse en el sentido de que la facultad de la SPF estaba limitada a la duración de cada uno de los empleos, cargos o comisiones desempeñados por el servidor público, más un periodo de tres años de haber concluido.

SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 16 DE OCTUBRE DE 2019

Amparo en revisión 346/2019

#ExpediciónDeCURPAExtranjeros
#EjercicioDeDerechosFundamentales

La Segunda Sala de la SCJN resolvió un asunto cuya problemática radicó, entre otros aspectos, en determinar si el hecho de no expedir la CURP a favor de una persona extranjera que ostenta la calidad de visitante por razón humanitaria, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, salud y educación, al tratarse de un requisito necesario para ejercerlos.

Al respecto, la Sala concluyó que tales derechos de ninguna manera pueden restringirse por no contar con dicho documento,

pues la naturaleza y alcance de éste atiende única y exclusivamente a aspectos de política pública en materia de control poblacional.

Asimismo, sostuvo que negar el acceso a un derecho de los señalados por no contar con la CURP, obedece a un problema de aplicación e interpretación por parte de la autoridad derivado de un erróneo entendimiento del marco normativo; y que dicha negativa es susceptible de combatirse por los mecanismos legales correspondientes.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/>

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA



CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA